

Resistencia, 20 de agosto de 2024. Rma

Nº/

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en estos autos caratulados: **"PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL S/RECONOCIMIENTO"**, Expte. Nº 22/18 del registro de este Tribunal Electoral, del cual

RESULTA:

Que, por resolución Nº 16 de fecha 20 de marzo del año 2019, copia obrante a fs. 208/210, este Tribunal reconoció la personería jurídico-política al partido de autos para actuar en el ámbito municipal de Barranqueras.

Que, según obra a fs. 314, la agrupación comunicó la intención de extinguir la personería jurídico-política que fuera otorgada por la resolución antes mencionada. No obstante ello, dado el tiempo transcurrido, concedidos ampliamente todos los plazos establecidos por el art. 6º de la ley provincial Nº 599-Q a efectos del cumplimiento de la presentación de los estados contables para su aprobación, desde su reconocimiento (2019-2020-2021-2022-2023), teniendo en cuenta, además que las autoridades partidarias se encuentran con mandatos vencidos como así también la falta de convocatoria a elecciones para su renovación, encontrándose satisfecho el requisito de la previa intimación, no habiéndose cumplimentado lo ordenado y requerido, en mérito a lo dispuesto en el art. 52º de la ley orgánica de partidos políticos, a fs. 319, corrida vista al procurador fiscal, emite dictamen considerando que correspondería se disponga la caducidad de la personalidad jurídico-política, por encontrarse el partido político "ENCUENTRO SOCIAL", en las causales expuestas en el art. 50º inc. a) y d) de la ley nacional Nº 23.298, adoptada por ley provincial Nº 599-Q, y

CONSIDERANDO:

Que la ley orgánica de partidos políticos Nº 23.298 adoptada por ley provincial Nº 599-Q, establece principios generales, y en fundamental, el art. 1º, que garantiza a los ciudadanos el derecho de asociación política para agruparse en partidos políticos democráticos, a su constitución, organización, gobierno propio y libre funcionamiento, asegurando el principio de la autonomía partidaria. Éstos principios conforme a las leyes que reglamentan su ejercicio, incluso el derecho de asociación (art. 14º de la Constitución Nacional) que

comprende otras normas institucionales de organización, distribuyen competencias a los organismos partidarios y normas electorales u operacionales que deben observarse material y formalmente para el reconocimiento y para mantener la vigencia de éste, (C.N.E fallos N° 420/87 y 423/87).

Que, las agrupaciones políticas son instrumentos fundamentales para la participación política y esencial para la articulación de la democracia representativa. Por ello, siendo su misión de mediadores entre la sociedad y el estado, además de uno de los medios para canalizar la opinión pública con el objeto de lograr una amplia participación y pluralismo de la ciudadanía, resulta necesario que para su constitución y funcionamiento se arbitren los mismos recaudos que para la constitución y funcionamiento de los órganos del gobierno mismo. Así, el derecho de obtener la personalidad y mantener su vigencia, reconocido y asegurado por el art. 89° de la Constitución Provincial, está supeditado a las condiciones sustanciales previstas en la ley para la existencia de los partidos (conf. Res. Trib. Elect. 109/99, entre otras). En primer lugar, exige un grupo de ciudadanos unidos por un vínculo permanente, art. 3° inc. a), ley nacional N° 23.298 adoptada por ley provincial N° 599-Q. En segundo término, requiere condiciones para su existencia, conformar una organización estable y con funcionamiento, reglados por la carta orgánica, de conformidad con el método democrático interno mediante elecciones periódicas de autoridades, organismos partidarios y candidatos, en la forma que establezca cada agrupación, art. 3° inc. b), de la misma ley. Es decir, que para mantener la personalidad, en los términos del art. 50° en función del art. 7°, se debe acreditar la convocatoria válida a elecciones internas para constituir las autoridades definitivas que prevé la carta orgánica partidaria.

Que, la Corte Suprema de Justicia ha señalado en forma reiterada que los partidos políticos revisten la condición de auxiliares del estado y son organizaciones de derecho público no estatal, necesarias para el desenvolvimiento de la democracia, que condicionan los aspectos más íntimos de la vida política nacional e incluso la acción de los poderes gubernamentales. En consecuencia, al reglamentarlos, el estado cuida una de las piezas principales y más sensibles de su complejo mecanismo vital (fallo 312:2192). La C.N.E. lo ratifica en su fallo N° 1827/95 transcribiendo el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia que establece que “la ley no admite la existencia del partido después de su fundación sino a través del ejercicio interno del sistema democrático, requiriendo elecciones internas y asambleas que no son imaginables sin un cuerpo de afiliados (Conf. fallos 312:1614)”.

Que el control de legalidad, con la debida prudencia al intervenir en el ámbito de reserva de las agrupaciones, exige que el nucleamiento político no exceda su normalidad funcional, principio encargado de preservar la existencia del sistema de partidos y el cumplimiento de sus fines, operando así como garantía de que su inserción en el régimen representativo no producirá indebidos avances en espacios de poder, incompatibles con su condición de instrumentos para la designación de candidatos y la formulación y realización de la política estatal. Por ende, es función natural de este Tribunal Electoral velar por la transparente expresión, que incluye tanto el funcionamiento de los órganos partidarios, como el de las interrelaciones entre estos (fallos 310:456 y 311:1630). Que el art. 46° inc. c) de la ley provincial electoral N° 834-Q dispone que será competencia del Tribunal Electoral en los puntos 2) y 3) respectivamente, conocer la fundación, constitución, organización, funcionamiento, caducidad y extinción de los partidos políticos provinciales, municipales, alianzas o fusiones: así como el control de los mismos mediante examen y aprobación o desaprobación de los estados contables que deben presentarse de conformidad con lo dispuesto por la ley orgánica de los partidos políticos, adoptada por la ley provincial N° 599-Q. Es que el reconocimiento y el mantenimiento de la personalidad de los partidos se encuentran supeditados al cumplimiento de las condiciones previstas en el art. 50° de la ley de partidos políticos, caso contrario se transformarían en estructuras vacías de contenido e ineptas para cumplir con la función que le es propia. Consecuentemente se advierte una clara violación a los principios legales y a su propia carta orgánica, reflejadas en la ausencia de acciones positivas en pos del resguardo de los intereses comunes de la agrupación, como bien superior a las pretensiones enarboladas en sus postulados, resultando que previa intimación judicial, el partido de autos se encuentra objetivamente incurso en las causales de la caducidad previstas en los incisos a) y d) del art. 50° de la mencionada normativa legal, y la violación de lo determinado en los artículos 37° en concordancia con el art. 7° incisos e) y g), debiendo destacarse la inacción y desinterés que las autoridades partidarias han demostrado, sin invocar al menos circunstancias que pudieran justificar la transgresión objetiva del mandato normativo dentro de los plazos oportunamente otorgados.

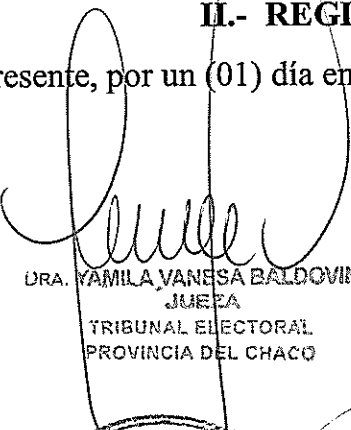
Por todo lo expuesto, oído al procurador fiscal, disposiciones legales citadas,

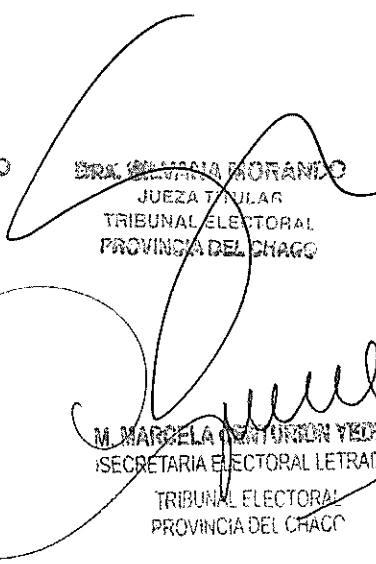
**EL TRIBUNAL ELECTORAL
DE LA PROVINCIA DEL CHACO**

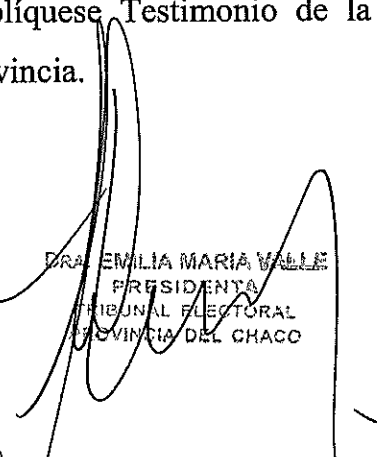
RESUELVE:

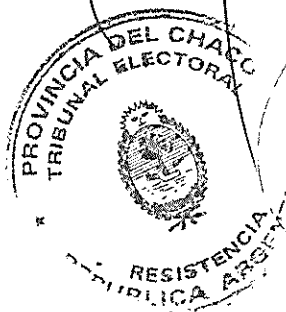
I.- DECLARAR LA CADUCIDAD de la Personería Jurídico-Política de la Agrupación: **“ENCUENTRO SOCIAL”** número identificador **“705”** cancelando su inscripción en el Registro, por aplicación de lo normado en el art. 50° incisos a) y d) de la Ley Nacional N° 23.298, adoptada por Ley Provincial 599-Q.

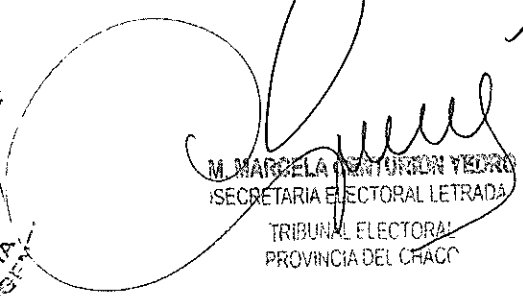
II.- REGISTRESE, notifíquese, publíquese Testimonio de la presente, por un (01) día en el Boletín Oficial de la provincia.


DRA. YAMILA VANESA BALDOVINO
JUEZA
TRIBUNAL ELECTORAL
PROVINCIA DEL CHACO


DRA. SILVANA MORANDO
JUEZA TUNJAL
TRIBUNAL ELECTORAL
PROVINCIA DEL CHACO


DRA. EMILIA MARIA VALLE
PRESIDENTA
TRIBUNAL ELECTORAL
PROVINCIA DEL CHACO




M. MARCELA CATURION YEDRO
SECRETARIA ELECTORAL LETRADA
TRIBUNAL ELECTORAL
PROVINCIA DEL CHACO